



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA



**Recurso nº 600/2024 C. Valenciana 133/2024**

**Resolución nº 822/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2024

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Marina Sender Contell, en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, (CTAV), contra los pliegos del procedimiento «*Contrato de servicios consistente en los trabajos de redacción de proyectos técnicos, dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud para la ejecución de las obras denominadas "Diversas actuaciones incluidas en el Pla Edificant para los centros: CEIP JAUME I e IES LA MORERIA"*», expediente 24-SE-06, convocado por el Ayuntamiento de Mislata, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Mislata, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 17 de abril de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público el procedimiento de “*Contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de ejecución de la obra, coordinación de seguridad y salud, programación y seguimiento de control de calidad y asistencia técnica de instalaciones, de la obra de reforma del CEIP Sant Lloreç Màrtir, de Massalfassar, EDIFICANT.*”, con un valor estimado de ciento cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis euros con treinta y cinco céntimos (151.266,35 €).

**Segundo.** Contra los pliegos rectores del procedimiento, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia interpone en fecha 9 de mayo de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los pliegos rectores, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.



**Tercero.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe, de fecha 14 de mayo de 2024.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de mayo de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. No han hecho uso de su derecho.

**Quinto.** El 23 de mayo de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

**Segundo.** Se ha cumplido el plazo en la interposición del recurso, contemplado en el artículo 50 LCSP.

**Tercero.** Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, no sujeto a regulación armonizada, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

**Cuarto.** Como consideración previa afirma el órgano de contratación que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 55.b) LCSP, habida cuenta que no se acompaña al recurso el acuerdo adoptado por el órgano colegiado competente que autorice a la presidenta a interponer el recurso especial que es objeto del presente procedimiento.



Alega en este sentido que *“según el artículo 5 del Reglamento del Colegio recurrente, son competencias de la Asamblea Territorial del Colegio: “c) Otorgar a la Junta de Gobierno las atribuciones que para casos no previstos en los Reglamentos estime oportunos” Quiere decirse que, de acuerdo a tal previsión, la Asamblea debería haber otorgado a la Junta de Gobierno la atribución de interponer recursos o demandas —atribución que no viene asignada expresamente a ningún órgano del Colegio— y, por esta razón, sin el acuerdo adoptado por la Junta dentro de la cronología anteriormente referida la presidenta carecería de poder bastante para interponer el recurso especial que nos ocupa”*.

Con ello, pone en entredicho la capacidad del recurrente para interponer el recurso, lo que exige un análisis detallado de la cuestión.

En primer lugar, interesa poner de manifiesto que no son trasladables a un procedimiento de naturaleza administrativa como el que nos concierne las previsiones recogidas en la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Ello por cuanto que la LJCA es una norma de carácter procesal y, por tanto, referida a los actos procesales, no a los actos de carácter administrativo.

Sentado lo anterior, no existe ningún precepto, ni en la LCSP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que declare la aplicación supletoria de la LJCA.

Debe, pues, estarse a la normativa administrativa para determinar si se requiere o no un acuerdo o decisión específica de la persona jurídica para interponer el recurso especial en materia de contratación, siendo aplicables las siguientes normas especiales:

- El artículo 51.1.a) LCSP, que exige que el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación vaya acompañado de *“el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”*.
- El artículo 22.1. 2º y 6º del Real Decreto 814/2015, que establece como una de las condiciones de admisión del recurso especial la acreditación de la *“representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto”* y *“que se acompañen*

*al escrito de interposición los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 44 del texto refundido, sin perjuicio de lo en él dispuesto respecto de la posibilidad de subsanación” (referencia al artículo 44 del texto refundido que ha de entenderse realizada al artículo 51 LCSP).*

- El artículo 24.3 del mismo Real Decreto, que dispone que *“la interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto”*.

En la LPAC, por su parte, el art. 5.3 LPAC, para interponer recursos, exige únicamente que se acredite la representación. El art. 115 LPAC tampoco requiere la presentación de un acuerdo o decisión específica de la persona jurídica para interponer recursos.

Atendido lo anterior, las normas reguladoras de la interposición del recurso especial en materia de contratación, tanto las que son directamente aplicables, como las que se aplican supletoriamente, no exigen la adopción del acuerdo corporativo para el ejercicio de acciones.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión en resoluciones anteriores, pudiéndose citar la Resolución nº 1068/2021, de 2 de septiembre de 2021:

*“A mayor abundamiento, este Tribunal tiene que concluir que no es exigible en sede de recurso especial el acuerdo corporativo autorizando el ejercicio de acciones, por los siguientes motivos:*

- La aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 45.2 d) de la LJCA, sólo procedería para colmar lagunas. En este caso no hay laguna que colmar: las normas aplicables al recurso especial no exigen -con claridad- el acuerdo corporativo.*
- El hecho de que se haya considerado capacitada/legitimada en vía administrativa a una persona jurídica no exime de que, en vía contenciosa, resulte preceptivo y esta deba adoptar el acuerdo exigido en el artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional. No debe confundirse la capacidad/legitimación en sede*



*administrativa con los requisitos para entablar acción por parte de las personas jurídicas.*

- iii. Aunque la adopción del acuerdo previo conforme a estatutos, pudiese ser considerada como una vía para evitar conflictos de interés entre los miembros de una Asociación, siendo ello un fin loable, este no puede perseguirse de oficio por este Tribunal, imponiendo un requisito de admisibilidad del recurso especial que no está recogido en las normas aplicables.*

*Por todo ello debe concluirse que una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, siendo esta la única que deberá ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico procesal, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020, Sentencia 549/2020 pero dicha trascendencia la norma no ha querido darla en sede del recurso especial, por lo que no es posible exigir tal requisito”.*

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha interpuesto por la Presidenta del Colegio profesional recurrente, a quien el artículo 13 del Reglamento le atribuye la representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia en las relaciones con los poderes públicos, corporaciones, entidades o particulares.

Consecuentemente, el recurso especial en materia de contratación ha de entenderse firmado por un representante con facultades suficientes, en virtud de designación orgánica, lo cual se ha acreditado con la documentación aportada.

**Quinto.** Cuestión distinta de la capacidad para recurrir es la legitimación del recurrente para interponer este recurso.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que: “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*



*derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El presente recurso lo interpone el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, es, por tanto, en su condición de colegio profesional, una corporación de derecho público, entre cuyas competencias está, entre otras, de acuerdo con la documentación que se ha aportado por el recurrente, *“Representar a los colegiados en su conjunto, en defensa de sus derechos y competencias profesionales”* (art. 2.1 b) del Reglamento de Régimen Interno del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia).

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados (el subrayado es nuestro):

*“Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere*



*legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público "que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*

(..)

*De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio".*

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que (el subrayado nuevamente es nuestro):

*"(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entabarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión".*





Aplicando lo expresado en las sentencias transcritas a lo planteado en el recurso, resulta que lo que se impugna es la exigencia de una determinada solvencia técnica expresada en el PCAP, concretamente que únicamente se exigen criterios de experiencia, por lo que no se tiene en cuenta a las empresas de nueva creación. Así, entiende el recurrente que se discrimina a las empresas de nueva creación, impidiéndoles de facto su participación, pues no podrían nunca acreditar dicha experiencia, toda vez que el artículo 90.4 LCSP, considera como empresas de nueva creación a las que tengan una antigüedad inferior a cinco años.

Pues bien, resulta evidente que las empresas de nueva creación es una categoría general que no resulta exclusiva del sector profesional de la arquitectura.

Serían igualmente válidos para empresas dedicadas a la arquitectura como a cualquier otro tipo de sector o actividad empresarial completamente distinta, porque los motivos de impugnación expuestos son de mera legalidad.

Todo ello revela que el recurso no se interpone en defensa del interés de la profesión sino en la mejor hipótesis en representación y defensa de alguno de los intereses de algunos de sus colegiados, aquellos que sean empresas de nueva creación.

Abunda en dicha consideración, la falta de argumentos sobre la conexión específica entre la solvencia exigida en el PCAP y la actuación o el estatuto de la profesión de arquitecto o en qué medida afecta o repercute directamente a los intereses profesionales del colectivo que representa la recurrente y en qué medida una eventual estimación del recurso redonda particularmente en beneficio del interés colectivo de la profesión, conforme señala la sentencia anteriormente citada.

El criterio que ahora recogemos es el resultado de ajustar nuestra doctrina a la citada sentencia. En idéntico sentido, para el mismo Colegio Profesional, se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución nº 588/2024.

Todo ello conduce a la inadmisión del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55.b) LCSP, por falta de legitimación del recurrente.





Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Marina Sender Contell, en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, (CTAV), contra los pliegos del procedimiento «*Contrato de servicios consistente en los trabajos de redacción de proyectos técnicos, dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud para la ejecución de las obras denominadas "Diversas actuaciones incluidas en el Pla Edificant para los centros: CEIP JAUME I e IES LA MORERIA"*», expediente 24-SE-06, convocado por el Ayuntamiento de Mislata.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**